



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL Y RECURSOS NATURALES

*RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se regula la titulación profesional de Buceador Instructor.*

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado como Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, parcialmente reformado por Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo y por Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero, atribuye en sus artículos 11.7 y 18.1 al Principado de Asturias competencia para el desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación del sector pesquero y enseñanza en toda su extensión. Por su parte, el Real Decreto 2084/1999, de 30 de diciembre, ha materializado el traspaso a la Comunidad Autónoma de las funciones y servicios en materia de enseñanzas náuticas, buceo profesional y actividades subacuáticas.

El Decreto 73/2002, de 6 de junio, por el que se establecen las condiciones para el ejercicio del buceo profesional en el Principado de Asturias, ha establecido el marco normativo general para el desarrollo de la actividad de buceo. La aplicación práctica del mencionado Decreto ha puesto de manifiesto la necesidad de regular los distintos aspectos técnicos y de formación del Buceador instructor profesional.

El Decreto 73/2002, de 6 de junio, prevé en su Disposición final primera la facultad del titular de la Consejería competente en materia de pesca marítima para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto.

En consecuencia, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 21.4 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, el artículo 38 de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno y el artículo 7 de la Ley 8/1991, de 30 de julio, de Organización de la Administración del Principado de Asturias,

#### DISPONGO

*Primero.*—Aprobar las siguientes normas reguladoras de la titulación de Buceador instructor profesional.

*Segundo.*—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

*Tercero.*—Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, y ello en los términos del artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Oviedo, a 30 de mayo de 2018.—La Consejera de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, María Jesús Álvarez González.—Cód. 2018-05704.

#### NORMAS REGULADORAS DE LA TITULACIÓN DE BUCEADOR INSTRUCTOR PROFESIONAL

*Primera.—Competencia.*

El título de Buceador instructor profesional capacita para dirigir y/o impartir la formación en cursos de buceo profesional hasta el nivel de competencia que se haya alcanzado.

*Segunda.—Requisitos de acceso al curso de formación.*

Para poder acceder al curso de Buceador instructor profesional, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:

- Tener cumplidos 18 años de edad.
- Estar en posesión de la titulación de Buceador profesional de 2.ª clase, media profundidad u otra de superior categoría.
- Superar el examen médico de aptitud para el buceo a que se refiere el artículo 25 de la Orden de 14 de octubre de 1997, por la que se aprueban las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas.
- Tener realizado un curso de aptitud pedagógica o de formación de formadores de al menos 100 horas lectivas, con certificado emitido por un organismo oficial.

*Tercera.—Profesorado y personal mínimo.*

El profesorado y personal mínimo para impartir el curso de Buceador instructor profesional, será el establecido en el anexo I.



Cuarta.—*Duración, número de alumnos, objetivos y conocimientos mínimos de los cursos.*

La duración de los cursos, número máximo de alumnos, objetivos y conocimientos mínimos necesarios exigibles para la obtención de la titulación de Buceador instructor profesional, serán los que se recogen en el anexo II de la presente Resolución.

Quinta.—*Autorización para impartir cursos.*

Los centros autorizados para impartir enseñanzas de buceo profesional en el Principado de Asturias deberán solicitar la autorización para impartir los cursos tendentes a obtener la titulación de Buceador instructor profesional individualmente para cada uno de ellos, y con una antelación mínima de quince días a la fecha de comienzo del curso, todo ello de conformidad con lo establecido en la Resolución de 9 de agosto de 2002, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se regula la autorización para impartir enseñanzas relativas a las categorías profesionales de buceo. Se deberá presentar, junto con la solicitud, memoria explicativa en la que se incluya:

- Profesorado y personal que impartirá el curso, justificando documentalmente la titulación de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el anexo I.
- Duración del curso y desarrollo del programa teórico y práctico.
- Material disponible para la realización de los cursos.
- Número de alumnos y sus datos.

Sexta.—*Cursos de formación.*

Los aspirantes a obtener esta titulación están obligados a asistir al curso de formación, siendo necesaria la asistencia de al menos el 90% de las horas de formación teórica y práctica para acceder a la prueba de evaluación final. El 10% tolerado de inasistencia a la formación teórica y práctica no podrá suponer más del 20% de las horas que correspondan a cada uno de los contenidos.

Séptima.—*Tribunal.*

La prueba de conocimientos final de curso y la evaluación de aptitud serán realizadas por un Tribunal designado por el centro autorizado, lo que habrá de indicarse en la solicitud del curso. En todo caso, la Administración tiene la potestad de modificar dicho Tribunal o de establecer la prueba final de conocimientos a practicar.

Octava.—*Acreditación.*

Los aspirantes que hayan superado la evaluación con el resultado de apto, podrán solicitar la acreditación correspondiente.

Para la obtención de la acreditación deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Estar en posesión de la titulación profesional de Buceador de 2.ª clase, media profundidad o superior por un período mínimo de un año.
- Acreditar una experiencia mínima de 250 horas como ayudante de formación.

Las acreditaciones serán emitidas por la Dirección General de Pesca Marítima de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales y registradas en el Registro de Titulaciones Náutico-Pesqueras; asimismo, deberán ser anotadas en el Libro de Buceo Profesional.

Novena.—*Realización del curso.*

1. El primer día del curso se entregará a cada alumno una copia del documento de conocimiento de la carga lectiva del curso, recogiendo otra copia firmada por cada uno de los alumnos. Las copias firmadas por los alumnos se remitirán a la Dirección General de Pesca Marítima junto con el acta de examen del curso.

2. Diariamente, al inicio de la primera clase, se cumplimentará una hoja de asistencia en la que deberá constar la firma de los alumnos y el profesor o profesores asistentes. En la misma se detallarán las materias teóricas o prácticas impartidas ese día, el tiempo empleado en cada una de ellas, el profesor o profesores que las han impartido y cualesquiera otras incidencias que se produzcan, específicamente los períodos de ausencia de los alumnos.

Estas hojas se mantendrán archivadas en el local de desarrollo del curso y a disposición de la Dirección General de Pesca Marítima.

#### *Disposición adicional*

La presente Resolución se aplicará teniendo en cuenta y de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de octubre de 1997, por la que se aprueban las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas, y demás normas de seguridad aplicables.

#### *Anexo I*

##### PROFESORADO Y PERSONAL MÍNIMO PARA IMPARTIR EL CURSO DE BUCEADOR INSTRUCTOR PROFESIONAL

- Un Buceador instructor profesional, con una titulación al menos equivalente a la de los alumnos a los que se dirige el curso.
- Un Licenciado en Psicología.
- Un Licenciado en Pedagogía.



## Anexo II

### DURACIÓN DE LOS CURSOS, NÚMERO DE ALUMNOS, OBJETIVOS Y CONOCIMIENTOS MÍNIMOS EXIGIBLES

- A) Duración mínima del curso:  
100 horas: 40 de teoría y 60 de prácticas.
- B) Número máximo de alumnos: en ningún caso podrán superarse los 12 alumnos.
- C) Objetivos generales:  
Realizar la programación, organizar las actividades e impartir la formación hasta los niveles de competencia que se posea, de manera segura y competente.
- D) Objetivos específicos:
- Proponer las actividades de cada curso o módulo formativo.
  - Dirigir y supervisar la realización de las actividades formativas.
  - Preparar, dirigir y supervisar las prácticas cuidando la seguridad de las mismas.
  - Evaluar los conocimientos, capacidades y actitudes de los alumnos.
- E) Contenidos:
1. Conceptos de diseño curricular aplicados a enseñanzas de buceo profesional. Elaboración de programaciones generales. Los equipos de enseñanza de buceo profesional.
  2. Fundamentos psicopedagógicos del alumno de buceo profesional. El estrés, pánico y pérdida de control en el alumno de buceo profesional. Técnicas de autocontrol para buceadores profesionales.
  3. Desarrollo de las enseñanzas. Desarrollo de las clases teóricas en aula, teórico-prácticas en taller, prácticas en piscina y aguas libres.
  4. Evaluaciones. La evaluación de los alumnos de buceo profesional. Derechos y obligaciones de los alumnos. Pruebas físicas, psicológicas y médicas. Selección de alumnos.
  5. Normativas. Normativa en materia de seguridad para la práctica del buceo profesional y en materia de prevención de riesgos laborales. Normativa de la industria aplicable al buceo profesional. Normativa del buceo profesional en el Principado de Asturias. Las Leyes Orgánicas en materia de educación y reglamentos de desarrollo normativo que afecten a las enseñanzas de buceo profesional.